



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

SEÑORES:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MODO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON EFRÉN HURTADO
DEMANDADA: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO: 2022-00098

JACQUELINE ROMERO ESTRADA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto manifiesto que obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 No. 1-16 piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito me permito descorrer dentro del término procesal el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con relación al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulado a través de su apoderado el señor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**, en contra de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, de la siguiente manera:



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

HECHO SEGUNDO. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

HECHO TERCERO. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

HECHO CUARTO. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

HECHO QUINTO. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.



HECHO SEXTO. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria. No le constan a mi poderdante las circunstancias que se señala en este hecho. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio, determine si corresponde a la realidad de los hechos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. ME OPONGO, toda vez que, es ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Pues esta pretensión está dirigida de forma exclusiva y excluyente a la entidad que emitió dichos actos administrativos y que, por lo tanto, es la única legitimada para defender la legalidad de sus decisiones.

SEGUNDA. ME OPONGO, toda vez que, es ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Pues esta pretensión está dirigida de forma exclusiva y excluyente a la entidad que emitió dichos actos administrativos y que, por lo tanto, es la única legitimada para defender la legalidad de sus decisiones.

TERCERA. ME OPONGO, toda vez que, es ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Pues esta pretensión está dirigida de forma exclusiva y excluyente a la entidad que emitió dichos actos administrativos y que, por lo tanto, es la única competente para anular, modificar o retirar sus propios actos administrativos.

CUARTA. ME OPONGO, toda vez que, es ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Pues esta pretensión está dirigida de forma exclusiva y excluyente a la entidad que emitió dichos actos administrativos y que, por lo tanto, es la única competente para anular, modificar o retirar sus propios actos administrativos.

QUINTA. ME OPONGO, toda vez que, cualquier eventual condena económica en este proceso sería en contra de la Secretaría de Movilidad de Cali. Si esta entidad llegase a ser condenada y, en virtud de ello la aseguradora con la que tenemos el acuerdo de coaseguro es llamada a responder, solo en ese momento nuestra responsabilidad entraría a ser analizada, y siempre en los términos del contrato que nos vincula.



SEXTA. ME OPONGO, toda vez que, cualquier eventual condena económica en este proceso sería en contra de la Secretaría de Movilidad de Cali. Si esta entidad llegase a ser condenada y, en virtud de ello la aseguradora con la que tenemos el acuerdo de coaseguro es llamada a responder, solo en ese momento nuestra responsabilidad entraría a ser analizada, y siempre en los términos del contrato que nos vincula.

SÉPTIMA. ME OPONGO, toda vez que, es ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros.

OCTAVA. ME OPONGO, toda vez que, cualquier eventual condena económica en este proceso sería en contra de la Secretaría de Movilidad de Cali. Si esta entidad llegase a ser condenada y, en virtud de ello la aseguradora con la que tenemos el acuerdo de coaseguro es llamada a responder, solo en ese momento nuestra responsabilidad entraría a ser analizada, y siempre en los términos del contrato que nos vincula.

En conclusión, la responsabilidad por los actos administrativos demandados recae exclusivamente en la Secretaría de Movilidad de Cali. Al ser terceros ajenos a la expedición y motivación de dichos actos, nos oponemos a todas las pretensiones del demandante y solicitamos al Despacho que se nos exonere de cualquier responsabilidad directa en el proceso. Las pretensiones que buscan la nulidad y restablecimiento del derecho, así como las consecuentes reparaciones económicas, deben ser dirigidas y resueltas exclusivamente con la entidad demandada principal.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA EXCEPCIÓN: NO EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASEGURADORAS

Conforme a los artículos 1568 y 1569 del Código Civil, **la solidaridad no se presume**, sino que debe surgir expresamente de la ley o del contrato. En el contrato de seguro no existe disposición legal que imponga la solidaridad entre aseguradoras, ni tampoco ha sido pactada en la póliza en estudio.

En el caso concreto, la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** fue llamada en garantía por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de su participación dentro de la **Póliza No. 420-80-994000000181** suscrita como **coaseguro** con la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084018**.



De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, en el coaseguro cada entidad aseguradora responde de manera independiente y exclusiva en la proporción del riesgo que haya aceptado, y no de forma solidaria. La jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil** (Sentencia del 19 de junio de 2001, Exp. 2001-00026-01) ha reiterado que **el coaseguro no crea solidaridad**, sino obligaciones proporcionales y directas frente al asegurado.

En tal virtud, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** únicamente podría responder hasta el límite de la participación que le fue asignada en la póliza mencionada, sin que pueda imponérsele responsabilidad solidaria con las demás aseguradoras.

Adicionalmente, debe resaltarse que, en el presente caso, **no se configura cobertura alguna a cargo de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 8001084018**, toda vez que los hechos de la demanda no constituyen un siniestro amparado bajo los términos, condiciones y exclusiones de dicha póliza, lo cual excluye cualquier obligación de indemnizar.

Por lo expuesto, solicito se declare probada la presente excepción de no existencia de solidaridad entre aseguradoras y ausencia de cobertura, en tanto no es jurídicamente procedente exigir a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el pago de obligaciones que no le corresponden ni legal ni contractualmente.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se hace menester invocar el artículo 138 del CPACA el cual aduce que: la acción de nulidad y restablecimiento debe dirigirse contra la entidad que expidió el acto acusado; así mismo el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 10 de febrero de 2000, Exp. 10976: "la legitimación en la causa se refiere a la identidad entre la persona demandada y aquella que, según la ley, debe responder por el hecho u omisión que origina la controversia".

Es decir que, la legitimación en la causa se refiere a la identidad de una persona con la parte que está involucrada en el litigio, ya sea como parte activa o parte pasiva y en el caso concreto la parte pasiva recae en la Secretaría de Movilidad de Cali, única autoridad competente para imponer y decidir comparendos de tránsito -Ley 769 de 2002, art. 3 y 136).

La vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al presente proceso carece de fundamento jurídico, toda vez que las coberturas otorgadas en la póliza en la cual se nos convoca en coaseguro se circunscriben a una **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder



ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuyo objeto contractual se limita a amparar, dentro de los términos de la ley, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el asegurado —en este caso el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**— pudiere causar a terceros como consecuencia de daños a bienes o lesiones y muerte de personas, derivados de hechos dañosos imputables al asegurado y ocurridos durante la vigencia de la póliza.

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, el contrato de seguro únicamente puede versar sobre riesgos lícitos, eventuales y de contenido patrimonial. Por lo mismo, las coberturas amparan **hechos de naturaleza extracontractual**, nunca actos propios de la Administración Pública.

En el presente caso, lo que se debate en la demanda es la **legalidad de actos administrativos sancionatorios** proferidos por la Secretaría de Movilidad de Cali, a través de los cuales se declaró al señor **NELSON EFRÉN HURTADO** como contraventor de la infracción D-12 y se dispuso la inmovilización del vehículo. Tales actos, en su esencia, constituyen ejercicio de la función administrativa y, por tanto, no corresponden a un hecho generador de responsabilidad civil extracontractual, condición sine qua non para activar la cobertura.

De ello se sigue que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es sujeto pasivo llamado a responder por las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, ni el evento discutido constituye siniestro amparado.

TERCERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Debe resaltarse que la responsabilidad de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** es estrictamente accesorio a la que se le pueda imputar al asegurado **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, el contrato de seguro recae únicamente sobre riesgos eventuales. Si en el presente proceso no se logra demostrar que el asegurado **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** incurrió en responsabilidad civil extracontractual, no puede existir obligación indemnizatoria a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En el presente caso, lo que se discute no corresponde a un hecho dañoso derivado de actuaciones materiales u omisiones atribuibles al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, sino al ejercicio de la **función administrativa sancionatoria de tránsito**, desplegada en cumplimiento de la ley (Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito). No hay, por tanto, hecho antijurídico imputable al ente territorial, sino la expresión de una competencia legal.



La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1883-2019, reiteró que:

“La obligación del asegurador se encuentra subordinada a la configuración de responsabilidad del asegurado, de manera que, en ausencia de ella, no puede hablarse de cobertura ni de obligación indemnizatoria.”

Por ende, si el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** no es responsable en el marco de este proceso, mucho menos lo puede ser **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** que ampara su eventual responsabilidad civil.

En consecuencia, debe declararse probada esta excepción, pues no hay responsabilidad atribuible al asegurado que justifique la activación de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD			CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL								
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION		0		CALI CORREDORES								
16	07	2020													
TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT	890.399.011-3							
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO	8879020							
ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT	890.399.011-3							
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO	8879020							
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS							NIT	000.000.000-0							
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL							TELÉFONO								
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MÁXIMA DE PAGO		VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS			
TIPO CAMBIO 1.00			FECHA LÍMITE DE PAGO	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
				21	11	2020	24	06	2020	00:00	20	05	2021	00:00	330

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
 Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
 SubRamo : R.C.E. GENERAL
 Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

CUARTA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURADO

El contrato de seguro celebrado con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** tiene como presupuesto de operatividad la ocurrencia de un **siniestro** en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, entendido como la realización del riesgo asegurado.

En el caso concreto, el demandante pretende que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** responda por los perjuicios derivados de la imposición de comparendos y medidas de tránsito, es decir, de actos administrativos sancionatorios.



Dichos actos no constituyen siniestros amparados por la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, pues no corresponden a un daño causado a terceros por acción u omisión imputable al asegurado, sino al ejercicio legítimo de la autoridad administrativa.

Así lo estableció la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC17742-2017**, al indicar que:

“El siniestro es la concreción del riesgo amparado por la póliza, y su demostración es requisito indispensable para que surja la obligación indemnizatoria del asegurador. Cuando el hecho alegado no corresponde al riesgo asegurado, no hay lugar a reclamación.”

En este proceso no existe un hecho dañoso extracontractual atribuible al Municipio de Santiago de Cali que pueda ser calificado como siniestro. Por el contrario, lo debatido son decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de competencias legales, las cuales no configuran el presupuesto de riesgo previsto en el contrato de seguro.

Por lo anterior, resulta claro que **no existe siniestro asegurado**, lo cual impide que opere cobertura alguna por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

QUINTA EXCEPCIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 8001084018 COMO COASEGURO DE LA PÓLIZA NO. 420-80-994000000181 DE LA COMPAÑÍA LÍDER ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL RIESGO

El contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** está regulado por el artículo 1056 del Código de Comercio, que establece que el asegurador podrá delimitar el alcance de la cobertura mediante exclusiones expresas.

En la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se excluyen expresamente los riesgos derivados de **sanciones, multas, comparendos, o cualquier tipo de responsabilidad administrativa derivada del ejercicio de funciones públicas.**



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD			CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL						NÚMERO DE DÍAS
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION		0		CALI CORREDORES						
TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT	890.399.011-3					330
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO	8879020					
ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT	890.399.011-3					
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO	8879020					
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS							NIT	000.000.000-0					
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL							TELÉFONO						
MONEDA	Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA					
TIPO CAMBIO	1.00			FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA	MES	AÑO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS		
					21	11	2020	24	06	2020	00:00	20 05 2021 00:00	
DETALLE DE COBERTURAS													
ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.													
Dirección del Riesgo : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.													
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL													
SubRamo : R.C.E. GENERAL													
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO													

El hecho que origina la presente demanda está ligado al ejercicio de potestades sancionatorias de tránsito (imposición de comparendos y medidas correctivas), lo cual no constituye un hecho dañoso amparado, sino una consecuencia del poder administrativo legítimo ejercido por la Secretaría de Movilidad de Cali.

La **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2078-2020**, señaló:

“El contrato de seguro permite al asegurador delimitar el alcance de los riesgos asegurados y excluir aquellos que no desea cubrir, siendo de obligatorio acatamiento por las partes. La reclamación que se haga respecto de un hecho expresamente excluido carece de amparo y no genera obligación indemnizatoria.”

En ese orden, lo reclamado en este proceso recae sobre un riesgo que la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** no ampara, al estar expresamente excluido. Pretender que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** responda por un hecho que la misma póliza dejó fuera de cobertura desconoce la esencia del contrato de seguro y el principio de autonomía de la voluntad.

Por tanto, debe declararse probada la excepción de **inaplicabilidad de la póliza por exclusión expresa del riesgo**.



SEXTA EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben ordinariamente en el término de **dos (2) años**, contados a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da origen a la acción, y extraordinariamente en cinco (5) años, contados desde el momento mismo en que nace el derecho.

Así lo ha precisado la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, en sentencia de **30 de septiembre de 2005, Exp. 1998-01964-01**, en la que señaló que el cómputo del término prescriptivo debe iniciar desde el conocimiento del siniestro por parte del asegurado o beneficiario, y no desde un momento posterior o arbitrario. En igual sentido, la jurisprudencia laboral (CSJ SL1595-2020 y SL17544-2017) ha sostenido que los términos de prescripción en materia de seguros son de estricto orden público y, por tanto, deben aplicarse con rigor.

En ese orden, aun en el evento en que se considerara que el siniestro alegado pudiera estar cobijado por alguna de las pólizas invocadas, la acción se encuentra **prescrita**, pues han transcurrido en exceso los términos de prescripción previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, sin que existan actos interruptivos o suspensivos válidos en el expediente.

De manera que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no puede ser compelida a responder por hechos o reclamaciones respecto de los cuales la acción emanada del contrato de seguro se encuentra jurídicamente extinguida.

Por tanto, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, y en consecuencia, se absuelva a mi representada de cualquier responsabilidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA - TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DELCUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la demanda, las contestaciones y las pruebas arrojadas y practicadas sean **DECLARADAS DE OFICIO**, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA PARTE ACTORA:

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. Es **CIERTO**, en cuanto corresponde a un hecho procesal verificable dentro del expediente judicial.

HECHO SEGUNDO. Es **CIERTO en lo que corresponde a las pretensiones de la demanda**, lo cual se encuentra consignado en el libelo introductorio. Sin embargo, no implica aceptación alguna sobre la prosperidad de dichas pretensiones ni reconocimiento de su validez y, en cuanto al reintegro de los valores pagados por el demandante el señor **NELSON EFRÉN HURTADO, NO LE CONSTA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo aquí señalado, pues esta información es totalmente ajena al conocimiento de mi representada como entidad de seguros. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe por la parte actora conforme la carga probatoria.

HECHO TERCERO. Es **CIERTO**, que entre **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** existe una **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

HECHO CUARTO. Es **CIERTO**, en cuanto corresponde a la distribución porcentual consignada en la póliza de coaseguro, sin que ello implique reconocimiento alguno sobre la obligación de indemnizar en el caso concreto, puesto que la responsabilidad de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se circunscribe únicamente al porcentaje pactado y a la existencia del siniestro en los términos contractuales.

HECHO QUINTO. Se acepta como **CIERTO PARCIALMENTE.** Es correcto que en los contratos de coaseguro cada aseguradora responde únicamente en la proporción de su participación, sin que exista solidaridad (art. 1095 del Código de Comercio). Sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto **no se ha configurado siniestro amparado** por la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, razón por la cual **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE OPONE** a cualquier imputación de responsabilidad, en tanto el riesgo no es asegurable y no se enmarca en los amparos contratados.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. ME OPONGO, si bien existió un contrato de coaseguro **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018**, ello no configura solidaridad entre aseguradoras (art. 1092 y 1095 C. de Co.), y cada entidad únicamente respondería, en el evento de configurarse un siniestro amparado y reconocido judicialmente, en la proporción exacta de la participación pactada en la póliza. Además, el llamamiento carece de sustento fáctico y jurídico porque no se ha demostrado la ocurrencia de un siniestro asegurado, ni que la póliza ampare el objeto del litigio promovido en contra de la administración distrital.

SEGUNDA. ME OPONGO, en primer lugar, la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no ha sido llamada válidamente al proceso por el tomador o asegurado **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, sino por una compañía coaseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, sin que exista solidaridad que permita trasladar responsabilidad automática. En segundo lugar, no se configura obligación de pago alguna mientras no se demuestre: I. La existencia de un siniestro amparado por la póliza; II. Que la condena recaiga sobre un riesgo cubierto en los términos y límites del contrato; y III. Que se cumplan las condiciones de asegurabilidad y oponibilidad previstas en la ley y en la póliza. En consecuencia, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se opone expresamente a asumir responsabilidad o pago en este proceso bajo la formulación hecha por la parte llamante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

PRIMERA EXCEPCIÓN: NO EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASEGURADORAS

Conforme a los artículos 1568 y 1569 del Código Civil, **la solidaridad no se presume**, sino que debe surgir expresamente de la ley o del contrato. En el contrato de seguro no existe disposición legal que imponga la solidaridad entre aseguradoras, ni tampoco ha sido pactada en la póliza en estudio.

En el caso concreto, la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** fue llamada en garantía por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. en virtud de su participación dentro de la **Póliza No. 420-80-994000000181** suscrita como **coaseguro** con la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084018**.



De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, en el coaseguro cada entidad aseguradora responde de manera independiente y exclusiva en la proporción del riesgo que haya aceptado, y no de forma solidaria. La jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil** (Sentencia del 19 de junio de 2001, Exp. 2001-00026-01) ha reiterado que **el coaseguro no crea solidaridad**, sino obligaciones proporcionales y directas frente al asegurado.

En tal virtud, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** únicamente podría responder hasta el límite de la participación que le fue asignada en la póliza mencionada, sin que pueda imponérsele responsabilidad solidaria con las demás aseguradoras.

Adicionalmente, debe resaltarse que, en el presente caso, **no se configura cobertura alguna a cargo de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 8001084018**, toda vez que los hechos de la demanda no constituyen un siniestro amparado bajo los términos, condiciones y exclusiones de dicha póliza, lo cual excluye cualquier obligación de indemnizar.

Por lo expuesto, solicito se declare probada la presente excepción de no existencia de solidaridad entre aseguradoras y ausencia de cobertura, en tanto no es jurídicamente procedente exigir a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el pago de obligaciones que no le corresponden ni legal ni contractualmente.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se hace menester invocar el artículo 138 del CPACA el cual aduce que:

La acción de nulidad y restablecimiento debe dirigirse contra la entidad que expidió el acto acusado; así mismo el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 10 de febrero de 2000, Exp. 10976: "la legitimación en la causa se refiere a la identidad entre la persona demandada y aquella que, según la ley, debe responder por el hecho u omisión que origina la controversia".

Es decir que, la legitimación en la causa se refiere a la identidad de una persona con la parte que está involucrada en el litigio, ya sea como parte activa o parte pasiva y en el caso concreto la parte pasiva recae en la Secretaría de Movilidad de Cali, única autoridad competente para imponer y decidir comparendos de tránsito -Ley 769 de 2002, art. 3 y 136).

La vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al presente proceso carece de fundamento jurídico, toda vez que las coberturas otorgadas en la póliza en la cual se nos convoca en coaseguro se circunscriben a una **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como



coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cuyo objeto contractual se limita a amparar, dentro de los términos de la ley, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el asegurado —en este caso el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**— pudiere causar a terceros como consecuencia de daños a bienes o lesiones y muerte de personas, derivados de hechos dañosos imputables al asegurado y ocurridos durante la vigencia de la póliza.

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, el contrato de seguro únicamente puede versar sobre riesgos lícitos, eventuales y de contenido patrimonial. Por lo mismo, las coberturas amparan **hechos de naturaleza extracontractual**, nunca actos propios de la Administración Pública.

En el presente caso, lo que se debate en la demanda es la **legalidad de actos administrativos sancionatorios** proferidos por la Secretaría de Movilidad de Cali, a través de los cuales se declaró al señor **NELSON EFRÉN HURTADO** como contraventor de la infracción D-12 y se dispuso la inmovilización del vehículo. Tales actos, en su esencia, constituyen ejercicio de la función administrativa y, por tanto, no corresponden a un hecho generador de responsabilidad civil extracontractual, condición sine qua non para activar la cobertura.

La jurisprudencia ha sido clara en precisar que la aseguradora no puede ser llamada a responder por riesgos no amparados. Así lo sostuvo el **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de abril de 2012, Exp. 19031**, al señalar que:

“El llamamiento en garantía a la aseguradora solamente es procedente cuando el riesgo reclamado se encuentra expresamente amparado en la póliza, pues no es dable extender las coberturas a supuestos no asegurados, ni trasladar a la aseguradora la carga de actos propios de la administración.”

En consecuencia, en este proceso no se acreditan los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política, ni se configura un daño antijurídico imputable al Municipio susceptible de amparo en los términos de la póliza.

De ello se sigue que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto no es sujeto pasivo llamado a responder por las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, ni el evento discutido constituye siniestro amparado.



TERCERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Debe resaltarse que la responsabilidad de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** es estrictamente accesoria a la que se le pueda imputar al asegurado **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, En ese sentido, la prosperidad del llamamiento en garantía exige la configuración previa de responsabilidad del **Municipio de Santiago de Cali**, en su calidad de asegurado.

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, el contrato de seguro recae únicamente sobre riesgos eventuales. Si en el presente proceso no se logra demostrar que el asegurado **MUCNIPIO SANTIAGO DE CALI** incurrió en responsabilidad extracontractual, no puede existir obligación indemnizatoria a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En el presente caso, lo que se discute no corresponde a un hecho dañoso derivado de actuaciones materiales u omisiones atribuibles al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, sino al ejercicio de la **función administrativa sancionatoria de tránsito**, desplegada en cumplimiento de la ley (Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito). No hay, por tanto, hecho antijurídico imputable al ente territorial, sino la expresión de una competencia legal.

La **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1883-2019**, reiteró que:

“La obligación del asegurador se encuentra subordinada a la configuración de responsabilidad del asegurado, de manera que, en ausencia de ella, no puede hablarse de cobertura ni de obligación indemnizatoria.”

Por ende, si el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** no es responsable en el marco de este proceso, mucho menos lo puede ser **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** que ampara su eventual responsabilidad civil.

En consecuencia, debe declararse probada esta excepción, pues no hay responsabilidad atribuible al asegurado que justifique la activación de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.



Por el contrario, lo debatido son decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de competencias legales, las cuales no configuran el presupuesto de riesgo previsto en el contrato de seguro.

Por lo anterior, resulta claro que **no existe siniestro asegurado**, lo cual impide que opere cobertura alguna y, por tanto, torna improcedente el llamamiento en garantía frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

QUINTA EXCEPCIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 8001084018 COMO COASEGURO DE LA PÓLIZA NO. 420-80-99400000181 DE LA COMPAÑÍA LÍDER ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DEL RIESGO

El contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** está regulado por el artículo 1056 del Código de Comercio, que establece que el asegurador podrá delimitar el alcance de la cobertura mediante exclusiones expresas.

En la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-99400000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se excluyen expresamente los riesgos derivados de **sanciones, multas, comparendos, o cualquier tipo de responsabilidad administrativa derivada del ejercicio de funciones públicas.**



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
880.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD			CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL						NÚMERO DE DÍAS		
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION		0		CALI CORREDORES								
16	07	2020													
TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT 890.399.011-3								
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO 8879020								
ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT 890.399.011-3								
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO 8879020								
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS							NIT 000.000.000-0								
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL							TELÉFONO								
MONEDA		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS
Pesos			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS					
TIPO CAMBIO 1.00			21	11	2020	24	06	2020	00:00	20	05	2021	00:00	330	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
 Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
 SubRamo : R.C.E. GENERAL
 Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO



El hecho que origina la presente demanda está ligado al ejercicio de potestades sancionatorias de tránsito (imposición de comparendos y medidas correctivas), lo cual no constituye un hecho dañoso amparado, sino una consecuencia del poder administrativo legítimo ejercido por la Secretaría de Movilidad de Cali.

La **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2078-2020**, señaló:

“El contrato de seguro permite al asegurador delimitar el alcance de los riesgos asegurados y excluir aquellos que no desea cubrir, siendo de obligatorio acatamiento por las partes. La reclamación que se haga respecto de un hecho expresamente excluido carece de amparo y no genera obligación indemnizatoria.”

En ese orden, lo reclamado en este proceso recae sobre un riesgo que la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** no ampara, al estar expresamente excluido. Pretender que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** responda por un hecho que la misma póliza dejó fuera de cobertura desconoce la esencia del contrato de seguro y el principio de autonomía de la voluntad.

Por tanto, debe declararse probada la excepción de **inaplicabilidad de la póliza por exclusión expresa del riesgo**.

SEXTA EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben ordinariamente en el término de **dos (2) años**, contados a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da origen a la acción, y extraordinariamente en cinco (5) años, contados desde el momento mismo en que nace el derecho.

Así lo ha precisado la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, en sentencia de **30 de septiembre de 2005, Exp. 1998-01964-01**, en la que señaló que el cómputo del término prescriptivo debe iniciar desde el conocimiento del siniestro por parte del asegurado o beneficiario, y no desde un momento posterior o arbitrario. En igual sentido, la jurisprudencia laboral (CSJ SL1595-2020 y SL17544-2017) ha sostenido que los términos de prescripción en materia de seguros son de estricto orden público y, por tanto, deben aplicarse con rigor.



En ese orden, aun en el evento en que se considerara que el siniestro alegado pudiera estar cobijado por alguna de las pólizas invocadas, la acción se encuentra **prescrita**, pues han transcurrido en exceso los términos de prescripción previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, sin que existan actos interruptivos o suspensivos válidos en el expediente.

De manera que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no puede ser compelida a responder por hechos o reclamaciones respecto de los cuales la acción emanada del contrato de seguro se encuentra jurídicamente extinguida.

Por tanto, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, y en consecuencia, se absuelva a mi representada de cualquier responsabilidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA - TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DELCUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna derivada de la demanda, las contestaciones y las pruebas arrimadas y practicadas sean **DECLARADAS DE OFICIO**, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

A LAS PRUEBAS

Sírvase señor Juez darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de



interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho.

DOCUMENTALES

- COASEGURO ACEPTADO **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018**, con vigencia desde el 24/06/2020 hasta el 20/05/2021.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al juzgado se absuelva a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** de cada una de las pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía toda vez que, la vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al presente proceso carece de fundamento jurídico, puesto que las coberturas otorgadas en la póliza en la cual se nos convoca en coaseguro se circunscriben a una **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018** como coaseguro de la **PÓLIZA No. 420-80-994000000181** de la compañía líder **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cuyo objeto contractual se limita a amparar, dentro de los términos de la ley, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el asegurado —en este caso el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**— pudiere causar a terceros como consecuencia de daños a bienes o lesiones y muerte de personas, derivados de hechos dañosos imputables al asegurado y ocurridos durante la vigencia de la póliza.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Copia de la COASEGURO ACEPTADO **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001084018**, con vigencia desde el 24/06/2020 hasta el 20/05/2021, y su renovación.
- Certificado de existencia y representación legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de la Superintendencia Financiera.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No 89.930 del C. S. de la J.